

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**CARRERA DE DERECHO**

**SEDE QUITO**

**ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**EL PRINCIPIO DE NO REFORMAR EN PEOR EN EL PROCESO PENAL  
ECUATORIANO**

**AUTORA:**

**JESSICA MARÍA YÁNEZ RAMOS**

**TUTORA:**

**DRA. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA**

**QUITO, 2023**

**CERTIFICADO DEL ASESOR**

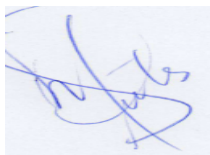
**Dra. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD)**, Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

**CERTIFICO**

Haber revisado el ensayo para optar por el título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, realizado por el estudiante **JESSICA MARÍA YÁNEZ RAMOS**, con cédula de ciudadanía Nro. 1718347816 ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: **“EL PRINCIPIO DE NO REFORMAR EN PEOR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”**. El mismo cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo por lo que autorizo su presentación.

He puesto especial atención para verificar que el trabajo no contenga textos sin la respectiva referencia bibliográfica, sin embargo, si se llegase a determinar la existencia de plagio académico, la responsabilidad será únicamente de sus autores

Atentamente



**DRA. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA**

**TUTORA**

### **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Jessica María Yáñez Ramos, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, de la carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre: EL PRINCIPIO DE NO REFORMAR EN PEOR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO, las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Jessica María Yáñez Ramos

1718347816

## CESIÓN DE DERECHOS

Jessica María Yáñez Ramos, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“EL PRINCIPIO DE NO REFORMAR EN PEOR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”**, modalidad Examen Complexivo, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva, para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada. Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente,

Jessica María Yáñez Ramos

1718347816

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a la memoria de mi padre Miguel Ángel y mi abuelita María Teresa que con su esfuerzo y dedicación supieron darme lo mejor de ellos para salir adelante, sé que desde el cielo me siguen acompañando en cada etapa de mi vida con su amor y bendición, a mi querida Madre Mónica por ser el pilar fundamental de nuestro hogar y que en mis momentos más difíciles me brinda su comprensión y amor incondicional.

Jessica

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios y a la Virgen del Quinche por protegerme durante todo este camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi padre Miguel, por ser un apoyo incondicional en mi carrera, por haberme enseñado a perseverar y nunca rendirme, y aunque ya no se encuentre conmigo lo llevo en mi corazón por siempre.

A mi madre Mónica, por ser la persona que ha velado por mí durante este arduo camino, por sus sabios consejos y su amor incondicional.

A mis hermanos Andrea, Miguel, Anahí, a mi tía Elizabeth por alegrarme con sus ocurrencias, por apoyarme y por estar presente en todas las etapas de mi vida.

A mis padrinos Pablo, Lorena y a mi familia en general, porque me han brindado su apoyo en todo momento y circunstancia.

A mi enamorado Alexander por su amor incondicional, por estar siempre conmigo en mis momentos de alegría, tristeza y demostrarme que siempre podré contar con él.

A mi tutora Marily Fuentes, por toda la colaboración brindada durante la elaboración de este trabajo.

A mis 5 mascotas, por su fiel compañía en mis noches de desvelo a lo largo de mi formación como profesional.

## ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	3
Concepto del principio NON REFORMATIO IN PEIUS.....	3
Principio del <i>non reformatio in peius</i> en Ecuador.....	6
Principio de la <i>non reformatio in peius</i> en la Constitución.....	7
Aplicación del principio <i>reformatio in peius</i> en el ámbito penal.....	8
Medios de Impugnación.....	9
Impugnación de la víctima.....	11
Principios que se relacionan con el principio <i>reformatio in peius</i> .....	12
Legislación comparada.....	13
Chile.....	13
Colombia.....	14
Venezuela.....	15
Jurisprudencia.....	15
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	23

## RESUMEN

El fundamento principal de la presente investigación es el estudio del principio de la *non reformatio in peius* analizando su concepción y como se llegan a comportar en el sistema jurídico, justamente poniendo énfasis en el ámbito penal especialmente en la legislación ecuatoriana y que normas son las que se evidencian este principio de suma importancia y esta investigación también se situará para ver la esencia del “*non reformatio in peius*” en su concepción y sus antecedentes demostrando argumentos y análisis más completos para el dominio del tema a tratar, ya que cabe destacar que no se puede limitar la posibilidad de la persona a la apelación, porque si es así se estaría dando un negativa en el acceso de poder acceder a la justicia justa en los tribunales. Por última parte se enfoca en la jurisprudencia acerca de *non reformatio in peius*, analizando sentencias, las cuales son objetos de análisis para la correcta comprensión y con ello ir concluyendo de una eficaz manera sobre lo esencial del tema de investigación. siendo así que se recomienda entorno a lo que se investigue y analice este principio sumamente importante para el sistema jurídico ecuatoriano.

Palabras Clave: *non reformatio in peius*, vulneración del derecho de defensa, derecho al recurso.

## ABSTRACT

The main foundation of the present investigation is the study of the principle of *reformatio in peius*, analyzing its conception and how they behave in the legal system, precisely emphasizing the criminal sphere, especially in Ecuadorian legislation and what norms are those that are applied. demonstrate this extremely important principle and this research will also be situated to see the essence of the "*non reformatio in peius*" in its conception and its antecedents, demonstrating more complete arguments and analyzes for the mastery of the topic to be dealt with, since it should be noted that it is not it can limit the possibility of the person to appeal, because if so it would be giving a refusal in the access to be able to access fair justice in the courts. Finally, it focuses on the jurisprudence about *reformatio in peius*, analyzing sentences, which are objects of analysis for the correct understanding and thus concluding in an effective way on the essentials of the research topic. Thus, it is recommended that this extremely important principle for the Ecuadorian legal system be investigated and analyzed.

Keywords: non reformatio in peius, violation of the right of defense, right to appeal.

## INTRODUCCIÓN

El principio de no reformar en peor es el derecho que tiene la persona a recurrir una sentencia cuando es apelante único en muchos casos se desconoce su aplicación como tal, ya que la finalidad del principio es no empeorar la condición del apelante y de esa forma evitar que realice abusos por parte de las autoridades judiciales competentes, ya que como se va desarrollando esta investigación su enfoque más se va por el ámbito de lo penal. De cierta forma también se llega a confundir al momento de dar el desarrollo de aplicación de este principio ya que como tal tiene requisitos para poder verse en acción siendo así que si las dos partes son las que apelan ya no se podría aplicar este principio ya que como regla general tiene que haber un único apelante

La prohibición de reformar en peor es un principio antiguo del Derecho Procesal con vigencia en los tiempos romanos, es considerado como una garantía procesal para el apelante, y es fundamental en todo el régimen de los recursos, y está en la protección de los derechos del procesado que son de rango fundamental e importante, como lo es el debido proceso en caso de vulnerar este principio se estaría menoscabando el núcleo esencial de este.

En el marco de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 da un cambio importante en reconocer a una serie de derechos y garantías a las personas en calidad de sujetos pasivos dentro del proceso penal en su artículo 76 numeral 7 literal m) menciona como garantía básica del derecho a las personas a la defensa dentro del debido proceso: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El uso jurídico procesal de este principio se refiere a la prohibición que tiene el juez de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente lo que limita la posibilidad judicial que se empeore la situación de quien impugna una sentencia. Por ende, este principio consiste en presentar un medio de impugnación y en la resolución que dicta el juez puede ser favorable o igual a la primera resolución, pero de ningún modo puede empeorar o agravar la situación de la persona procesada, el error que incurren los jueces cuando agravan la situación en su calidad de apelante único, violado derechos y

garantías fundamentales en el proceso como es el principio de contradicción, a la defensa y el debido proceso entre otros.

En caso de que se vulnere este principio se estaría deteriorando otro principio constitucional, es decir, si la autoridad competente afecta la situación del procesado generando una sentencia que afecte mas que la primera instancia definitivamente estaría violando injustificadamente los derechos de la persona que recurre.

El autor Clariá Olmedo, señala que la prohibición de la *reformatio in peius*, en cuanto regla de garantía que excluye la posibilidad de modificación de la sentencia dictada por el juez superior en perjuicio del apelante o recurrente sin que haya mediado instancia impugnativa admitida de la parte contraria. (Clariá, 1983)

El objetivo general de la investigación es identificar el comportamiento de la *non reformatio in peius* en el ámbito del Derecho Procesal Penal en la legislación ecuatoriana y para alcanzar con dicho propósito se concibieron los siguientes objetivos específicos: determinar las normas que se encuentran reconocidas en el *non reformatio in peius* para su determinado análisis, examinar el procedimiento requerido que debe tener el principio en el proceso penal para que no se cometa un error en su aplicación y analizar casos en los que se debe aplicar la *non reformatio in peius*.

## DESARROLLO

### Concepto del principio NON REFORMATIO IN PEIUS

En la época antigua al tratarse del principio *non reformatio in peius* en el tiempo del Derecho Romano, donde el autor Eduardo Couture donde manifiesta un pasaje del gran Ulpiano que dice “*Licet enim non unquam bene latas sententias un pejus reformet*: pues es lícito en ocasiones reformar empeorando las sentencias bien pronunciadas-prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable sobre el mismo objeto” (Couture, 1958). De tal forma en el derecho romano las sentencias podían ser apeladas ante el magistrado en su tiempo, con ello se remplazaría la primera sentencia.

De tal forma es importante resaltar que lo que quiere decir el “*Non reformatio in peius*” lo cual se puede traducir en no reformar en peor o también se conoce como la “*Prohibitio reformatio in peiu*” (*pejus*), entendiéndose de mejor manera como la prohibición de reformar en peor, siendo muy importante en la actualidad este principio jurídico, lo cual se prohibiría a un tribunal superior sentenciar de forma que se vería declinando la situación del apelante o recurrente.

Cabe señalar que el principio aparece en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano en el año 1983, por los legisladores, y en el ámbito constitucional el presente principio lo introducen en la Constitución del Ecuador en el año 1998, siendo el artículo 24 numeral 13 que expresa: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

Antes de partir con el concepto del presente principio hay que precisar de donde provienen y nos dicen que son palabras latín *reformatio* significa “reformular” o cambio” y *peius* que es “peor ‘o “perjuicio”, esto se puede traducir como “no cambio “ o “reformular en peor “ para algunos autores este principio es la prohibición de empeorar la situación del acusado recurrente.

Para el autor Ruiz, define el principio de la *reformatio in peius* como:

Una institución procesal que incorpora para el sujeto que recurre, y que ha resultado condenado, una ventaja añadida, un plus o matiz de predicción en la fase del recurso, lo que sin duda contrasta con la característica que, por antonomasia, acompaña al proceso: la incertidumbre de su resultado (Ruíz, 2000) .

Lo que destaca el autor es que el principio de la *reformatio in peius* ayuda que a la persona que apela en solitario, no se le reforme para peor la sentencia la cual se encuentra impugnando, es decir, que no se puede violar este principio porque es un derecho que tiene la persona que busca una decisión favorable y el mismo se encuentra reconocido en nuestro sistema jurídico, la vulneración de este principio arremetería en contra del debido proceso, los recursos de impugnación el derecho a la defensa y seguridad jurídica.

Cabe resaltar que este principio tiene una doble interpretación, por una parte, es un límite jurisdiccional y punitivo que es una aplicación del Estado y se dirige al tribunal y por otra parte presenta una garantía procesal, es decir, que un elemento esencial de derecho que en realidad sería un acceso efectivo a los recursos procesales.

La prohibición de la *reformatio in peius* tiene que ver con dos premisas, una jurisdiccional que se basa en la potestad que tiene el Estado de poder aplicar el derecho por medio de tribunales y jueces; por otra parte, la segunda premisa que conlleva este principio es el punitivo el mismo que es un procedimiento el cual la autoridad competente dispone una sanción. En la actividad jurisdiccional el tribunal superior debe conocer este principio para que la persona que recurre esté a salvo de la posibilidad de que al revisar se vaya más allá de los términos en los que se estableció el recurso.

Es de suma importancia saber lo que quiere decir este principio por lo cual la página la voz del Derecho expresa que:

Principio de la *reformatio in peius*, consiste en la prohibición del juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante. Bajo ese postulado tuitivo no resulta dable inferir, de modo alguno, que confirmar una decisión, así fuera incluso por motivaciones jurídicas y fácticas diferentes a las de primera instancia, comporta una vulneración a sus derechos, pues ello en nada desmejora la situación del apelante en la

medida en que no introduce variación alguna a lo decidido por el inferior en la providencia revisada (La voz del derecho, 2017) .

Se entiende que este principio, debe tenerlo presente el juez al momento que procede a examinar un caso de apelación, casación o revisión ya que la prohibición de reformar en perjuicio de la persona que está apelando por el motivo de que el principio en mención se encuentra respaldado por el derecho a la defensa,

El *non reformatio in peius*, también denominado principio de prohibición de reforma peyorativa, va encaminado a limitar la actuación en la solución del recurso penal. Ante la inactividad recursiva de fiscalía, no se puede imponer una pena mas gravosa de lo que se pretende en el proceso, el tribunal debe conocer que no debe pronunciarse sobre aspectos o puntos de los cuales no haya mencionado o hecho referencia el recurrente, es decir, no agravar la pena.

Por su parte el autor Morales, explica sobre la esencia del principio *non reformatio in pejus* y dice:

La prohibición de reforma en perjuicio del acusado encuentra respaldo en el derecho de defensa y viabiliza el derecho al recurso, en tanto impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un remedio que la ley concede. Si impide el empeoramiento, entonces se presenta como una importante garantía, es una certidumbre, una certeza de que no estará peor que antes. De modo que, su carácter de garantía está determinado por su íntima relación con el derecho de defensa y con el derecho al recurso (Morales, 1982).

Por otra parte, cabe mencionar que este principio jurídico de la *non reformatio in peius* se centra también en la conducta del juez competente el cual tendrá que tener presente en que no debe desmejorar la condición del recurrente o el apelante.

De acuerdo con el autor Mendoza, la *non reformatio in peius*:

Alude a la regla que debe imperar en el proceso penal, en virtud de la cual resulta imposible que el órgano encargado de conocer el asunto, en vía de recurso, pueda alterar los límites objetivos y subjetivos que han sido trazados por el recurrente y con ello agravar la situación procesal que quedó fijada por la sentencia de instancia (Mendoza, 2001).

Tal como indica el autor Juan Mendoza se entiende que la *non reformatio in peius* principio que tiene como protagonista a la persona que llega a ser el recurrente o apelante, en que la autoridad judicial de este momento no tiene que agravar la situación de la primera sentencia, porque si lo llega hacer estaría vulnerando este principio procesal de gran importancia.

El profesor Maier señala:

*Reformatio in peius* vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor. (Maier, 2004)

El pensamiento del autor resalta que este principio es una parte esencial de nuestro sistema procesal en general, siendo además una garantía fundamental procesal que es reconocida a nivel de los tratados internacionales de derechos humanos, este principio es la prohibición que tiene el tribunal superior, que conoce el recurso de impugnación de la sentencia, de reformar en perjuicio del imputado cuando este hubiera sido interpuesto únicamente por él.

Es decir, este principio tiene la finalidad esencial de proteger al apelante o recurrente y así evitar que se empeore la situación de la persona que recurre al tribunal superior que puede ser de casación o apelación el mismo que está en el deber de velar este principio.

### **Principio del *non reformatio in peius* en Ecuador**

El principio del *non reformatio in peius*, aparece por primera vez en Ecuador en el año 1951, cuando fue mencionado en la literatura procesal penal por (Borrero, 1951), al momento de referirse al recurso de apelación y con el paso del tiempo este principio fue acogido por legisladores de ese entonces en los años 1983 en el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, el cual fue redactado por el jurista Jorge Zavala Baquerizo.

El tratadista ecuatoriano (Zambrano), explica este principio basado en el estudio en fallos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, muy pocos autores lo han realizado de esa manera porque ese entonces era muy novedoso.

En el Código de Procedimiento Civil de 1983, se acogió a este principio, en el proyecto de código procesal en materia civil de 1992, este fue presentado por el Dr. Walter Guerrero Vivanco que detalla la importancia de este principio no obstante el mismo ya no se ubica dentro de la exposición de motivos si no que está en capítulo del recurso de casación y que solo podía ser aplicado dentro del recurso antes mencionado.

Finalmente, este principio es de carácter constitucional siendo aceptada en jurisprudencia dictadas en ese entonces por la Corte Suprema de Justicia, así mismo algunos fallos eran considerado inaplicables, y en la actualidad el principio es reconocido en sentencias que son dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Nacional del Justicia

### **Principio de la *non reformatio in peius* en la Constitución**

Es de suma importancia el principio non reformatio in peius el cual se lo puede encontrar en la Constitución de la República del Ecuador, dicho principio se lo puede observar en su artículo 77 numeral 14 que expresa:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se puede decir que este principio tiene la finalidad esencial de proteger al apelante o recurrente y esto se puede percibir en lo que expresa el autor (Cuellar Bernal & Montealegre Lynett, 1995), dicen: "el imputado sea sorprendido con una sanción que no ha tenido oportunidad de controvertir". Por lo tanto se entiende que el principio como tal del non reformatio in peius, el recurrente tiene que dirigirse al tribunal superior que puede ser de casación o apelación el mismo que tendrá que velar que no se empeore la situación del recurrente con una decisión la cual llegue agravar de forma terrible.

Cabe señalar del estudio realizado se desprende que el principio de non reformatio in peius tiene una excepción la cual dejan sin efecto a este principio el cual el autor (Monrey) manifiesta: "la agravación o empeoramiento del recurrente, solo es aceptable si concurren otras partes apelantes que con sus peticiones permitan adoptar aquella decisión de condena agravada". En este caso se entiende que si eres único recurrente no se puede agravar la situación de la condena, pero si llega a existir otras partes apelantes ahí sí se puede presentar que se llega a agravar la condena.

De tal forma es de importancia observar cuando ambas partes llegan a recurrir de una forma que es indistinta ante el juez competente, siendo así que él tiene la potestad de que en este caso pueda lograr reformar la situación jurídica procesal de la persona acusada , porque hay que saber que tal acto no se considera un vulneración al principio reformatio in peius.

### **Aplicación del principio *reformatio in peius* en el ámbito penal**

Hay que resaltar que el principio de la *non reformatio in peius* se lo puede ubicar en el Código Orgánico Integral Penal justo en el artículo 5 numeral 7 y también se lo encuentra en el artículo 652 numeral 7 del COIP que expresan:

Artículo. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios... (...) 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

Artículo. 652.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas... (...)7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Aquí en estos artículos se puede entender que, en el ámbito penal, se amplía completamente la protección a la persona que sea apelante y aquí se le puede llegar a ver al acusador particular o el fiscal, siendo así que el juez competente en esas

instancias, en cualquier recurso no se tendrá que empeorar la situación jurídica del recurrente como tal.

### **Debido proceso**

Consiste en que nadie puede ser juzgado sin un procedimiento previo establecido en el que se cumpla todas sus etapas de investigación, en las cual se deben fijar en las formalidades que se rife toda actuación judicial, es decir que todo acto procesal debe cumplir con las solemnidades y los encargados de administrar justicia en este caso los jueces deben actuar bajo a ley vigente.

Toda persona acusada de un delito debe tener el derecho de acceder a la justicia y que se pueda pronunciar legalmente sobre los hechos para cumplir con esto es obligación de Estado establecer órganos jurisdiccionales, así como los procedimientos necesarios y proveer al individuo de las medidas para que pueda acceder a dichas instancias.

### **Doble Instancia**

El principio de la doble instancia es el derecho que tiene toda persona declarada culpable que se la haya impuesto una pena sean sometidos a revisión por un tribunal superior. En el Estado de derecho al iniciar un proceso judicial, el juez competente interviene y dicta una sentencia, es decir es una sentencia de primera instancia, sin embargo, esta resolución judicial puede ser apelada por aquella parte que no se encuentre conforme lo dispuesta en la primera.

Por ende, su finalidad es corregir posibles errores que se hayan incurrido y que se consideran ilegales para así poder asegurar la correcta administración de justicia, la doble instancia es considerada una garantía constitucional en contra de fallos o decisiones erróneas o arbitrarias y estas deben realizarse acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

### **Medios de Impugnación**

#### **Recurso de Apelación**

Es el recurso que se interpone con el fin de que una resolución dictada por un juez o tribunal superior al que lo dicto sea revocada o se modifique, por ende, una de

las partes comparece porque no se encuentra conforme o existe algún tipo de error con la decisión y acuden ante un juez o tribunal superior para que el mismo pueda examinar el proceso y de haber algún error, se enmiende o se revoque la providencia.

La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución la cual es perjudicial para el apelante y que resuelve un tribunal. Así mismo el órgano de apelación tiene la misma competencia que el de la primera instancia y este recurso abre también la segunda instancia, es decir, abre la posibilidad de que exista una decisión favorable para la persona que apela.

Este recurso tiene dos efectos uno suspensivo que es cuando se suspende la jurisdicción del juez de primera instancia y el devolutivo, que se trasfiere la causa al juez o tribunal superior, cabe recalcar que el recurso de apelación no solo se presenta en contra de una sentencia, sino también en contra de una decisión.

Es decir, al momento de interponer un recurso de apelación el juez o tribunal competente debe realizar un análisis no perjudicando en este caso a la persona que recurre, basándose en el principio de congruencia y seguridad jurídica evitando empeorar o agravar su situación jurídica respecto a la sentencia que le motivo a presentar dicho recurso.

### **Recurso de casación**

Ojeda recoge la etimología del término casación de la voz "casar", del vocablo latino *cassare*, derivado de *cassus* (vano, nulo), en su significado de la casación se asemeja a anular, abrogar, derogar. "La casación implica una ruptura, o la acción de anular y declarar sin ningún efecto una resolución judicial, y procede en los casos estrictamente previstos en la ley". (Ojeda Hidalgo, 2015), el presente recurso analiza los errores que existen en una sentencia, es decir, cuestiones de forma o fondo que no se resolvieron en instancias anteriores

Para interponer este recurso se presentará dentro de los cinco días hábiles contando desde la notificación de la providencia de la sentencia, se remitirá a la Corte Nacional en tres días hábiles luego de ejecutoriada la providencia de admisión del recurso, el tribunal convocará a una audiencia dentro de los cinco días. En este caso el

recurrente del recurso fundamentara sus pretensiones y los sujetos procesales tienen el derecho intervenir y el tribunal se pronunciará si procede el recurso.

### **Impugnación de la víctima.**

La reforma peyorativa se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, el procesado impugna una sentencia o decisión del juez siempre y cuando exista un único apelante, sin embargo, la víctima también tiene derecho a impugnar a través de los recursos de apelación, casación o revisión

En base a las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, se puede identificar que solamente se enfoca este principio en la parte acusadora, es decir que no se toma en consideración que la víctima también podrá apelar la decisión del tribunal por considerar que la pena impuesta a la persona procesada no se adecua al delito que cometido.

Cuando el juez de instancia superior revisa una sentencia impugnada por el procesado se debe respetar el principio *non reformatio in peius*. Sin embargo, también tienen derecho de impugnar los sujetos procesales previstos en el artículo 439 del COIP, que son la víctima, fiscalía y la defensa.

Respecto a los derechos de la víctima, se debe prevalecer en todo proceso penal, debe ser protegida de acuerdo con los derechos que se le confiere el ordenamiento jurídico.

La resolución final por parte del tribunal superior debe estar bajo el principio de congruencia que debe resolver dentro de las peticiones de las parte es decir que no contenga mas de lo pedido por que incurriría en un vicio de congruencia , este tribunal debe resolver los puntos planteados desde el inicio hasta el desarrollo del procedimiento es decir que abarque todo los asuntos para la valoración como argumentos pruebas que se practiquen para construir un mecanismo de protección a los excesos de autoridad.

### **Principios que se relacionan con el principio *reformatio in peius***

La no reformar en peor es una garantía que tiene un rango constitucional y es un principio esencial del debido proceso y del derecho a la defensa, de modo que existen principios que se relacionan entre sí y son ineludibles al interior de un procedimiento.

### **Principio de seguridad Jurídica**

Este principio se relaciona con la interdicción de la reforma peyorativa, esto quiere decir que existe un derecho adquirido cuando en primera instancia se obtiene una decisión, por ende se tiene un derecho y se considera propio por lo cual no se puede agravar situación de un fallo o decisión posterior en caso de que se agrave la situación esto ocasionaría inseguridad jurídica .

Este principio tiene una estrecha relación con el principio de la *reformatio in peius* a causa de que se le brinda seguridad jurídica en este caso al apelante no vulnerando sus derechos para que tenga acceso a la segunda instancia y esta sea favorable y no agrave su situación o se mantenga igual.

### **Derecho a la impugnación**

El derecho a impugnar el fallo es el que busca proteger el derecho a la defensa es decir es la medida que se otorga para interponer un recurso y que se pueda pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación

Este derecho va de la mano del principio de no reformar en peor, a causa de que es el medio impugnativo por el cual la persona que se siente perjudicada por la resolución establecida por el juez pretende que se revise nuevamente y así poder conseguir una decisión y mejorar a la anterior.

### **Principio de doble instancia**

Es el derecho que tiene toda persona sometida a un proceso judicial a recurrir ante un órgano superior con el fin de que la decisión sea revisada o analizada, este derecho se fundamenta en la posibilidad de debatir y defenderse contra la primera decisión.

## Principio de Congruencia

El principio de congruencia como tal es de gran importancia para el proceso, siendo que al momento que los jueces dictan su decisión, la misma tiene que tener concordancia con los hechos, delitos y personas tratados en el caso, evitando así que se produzca un agravio a las partes al no verse tratado sobre el conflicto en el cual se resolvió en el juicio.

Este principio tiene una estrecha relación con el principio de no reformar en peor puesto que condiciona al juez a realizar su decisión en base a lo que le solicita de manera que lo que no se ha solicitado no puede ser objeto de una decisión posterior.

## Legislación comparada

### Chile

Aquí se puede encontrar lo mencionado al principio *non reformatio in peius*, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Chile, la jurisprudencia (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. vs Juez Arbitro don Samuel Lira Ovalle y don Arnaldo Gorziglia Balbi, 2006), que se enfoca en este principio menciona :

QUINTO: Que en relación a la prohibición de la denominada "reformatio in peius", - reforma empeorando- en el proceso civil, cabe señalar que dicho principio encuentra su justificación, entre otros, en el efecto devolutivo que comprende todo recurso, precisamente porque dicho efecto no se producirá sino en cuanto exista en la interposición del recurso, la causa que dé lugar al mismo... (...) Por otra parte, ha señalado la doctrina, la justificación dogmática de la prohibición de reformatio in peius en el proceso civil se encontraría en la combinación de los principios dispositivo y de vencimiento como condición de legitimación para impugnar. "El *principio tantum devolutum quantum appellatum* se integra, pues, con el añadido de una ulterior condición: tanta devolución como apelación, dentro de los límites del vencimiento del apelante." (Op. cit. pág. 302). De lo anterior se desprende que el juez *ad quem* está obligado a examinar la controversia sólo en los límites del agravio sufrido por el recurrente en el primer grado, porque si se determinase a reformar in peius la primera sentencia, esto es, a agravar el vencimiento del apelante, declarándolo vencido allí donde originalmente había resultado vencedor, vendría con esto a examinar una parte de la controversia, en relación a la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido, es

decir la legitimación para obrar, el recurso no habría tenido, ni podría tener, efecto devolutivo .

Al momento de ver el mal manejo que pueden tener los operadores de justicia, de tal forma cabe recordar que no se puede empeorar la situación de la persona procesada, con ello no hay que olvidar que tal investigación dará a conocer los requisitos esenciales que tiene que tener para que se pueda dar una eficaz aplicación del principio y no se cometa una injusticia.

## **Colombia**

En la jurisprudencia constitucional colombiana se puede identificar la forma de la aplicación del principio *non reformatio in peius* en el artículo 31 de la Constitución que expresa:

La garantía de la *non reformatio in peius*. Reiteración de jurisprudencia 6.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 31, consagró la posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribió la prohibición de que el juez, al resolver la apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando se trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la *non reformatio in peius*. (Colombia, Asamblea Contituyente, 1991)

De tal forma es importante destacar el criterio de la Corte Constitucional colombiana en sentencia No. T-291/06 que manifiesta:

La prohibición de la reforma en perjuicio del procesado en quien concurre la calidad de apelante único es un verdadero límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. Tal poder, como particular sentido de expresión del poder político, remite a la facultad que tiene el Estado de configurar tanto el delito como la pena y que se ejerce en distintas instancias, desde el constituyente originario, pasando por el legislador y la judicatura, hasta la instancia penitenciaria. En este sentido, la prohibición de la *non reformatio in peius* comporta un límite impuesto por el constituyente al momento judicial de expresión del poder punitivo (Colombia, Corte Constitucional, 2006).

Aquí se llega a entender que el principio de la *non reformatio in peius* limita el poder punitivo del Estado, al verse que no se puede agravar la situación del apelante o recurrente, siempre y cuando sea el único que apela en el proceso

## Venezuela

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, (caso: Henry Prada y otros No. 811/2005 del 11 de mayo de 2005) señaló que:

La consagración legal de la prohibición de *reformatio in peius* nace en razón de la necesidad de preservar el principio acusatorio para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del juez, sin que éste pueda anular o sustituir las funciones atribuidas a las partes en el proceso. Dicha prohibición se sostiene sobre tres puntales: la máxima ‘*tantum apellatum, quantum devolutum*’, el principio de impetración y el principio acusatorio. Los dos primeros son formulaciones diferentes de una misma situación: la disponibilidad de los derechos o el principio dispositivo; mientras que, el principio acusatorio comporta el requisito de contradicción en el proceso penal, referido a su vez a garantizar la posición acusadora, la defensora y la relación entre ambas. (Venezuela, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2005)

## Jurisprudencia

La posición del Tribunal Constitucional en la sentencia No. 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*)

La sentencia No. 768-19-EP/20 pronunciada por la Corte Constitucional en diciembre del 2020, es muy importante por lo que ha servido de base para impulsar la presente investigación, ya que dentro de su *ratio decidendi* concluye una idea alejada de la jurisprudencia que ha venido emitiendo el órgano decisor; alejándose de la posición cerrada de que el principio “*Non reformatio in peius*” es una garantía que se aplica de manera excepcional a favor del procesado y solo cuando éste es el único recurrente. Por ello, es sustancial realizar una breve síntesis sobre el desarrollo cronológico del caso para que finalmente haya llegado a conocimiento de la Corte Constitucional.

El 30 de septiembre del 2013, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, ratifica el estado de inocencia del señor Carlos Orlando Freire Cevallos, dentro del proceso penal por el delito de abuso de confianza; sentencia que fue apelada por acusación particular y Fiscalía. El 14 de abril del 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, condena al procesado y le impone una

pena de 6 meses de pena privativa de libertad; posterior a ello tanto el procesado como acusación particular interponen el recurso de casación, para lo cual la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, niega el recurso de casación al procesado y lo concede parcialmente a acusación particular, condenando en la sentencia del 7 de abril del 2015, al procesado a un año de pena privativa de libertad.

Es así que, el procesado presenta una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional el 12 de mayo del 2015 contra la sentencia emitida por la Corte Nacional, solicitando dentro de su pretensión que se deje sin efecto a la misma, alegando que en la Corte Nacional de Justicia, con el recurso de Casación, indiqué a los Jueces la serie de violaciones a las diferentes normas legales incurridas por los Jueces que integraban el Tribunal de Alzada de la Corte Provincial, pero la Corte Nacional de Justicia no tomaron en cuentas a estas normas enunciadas y dictaron una sentencia que perjudica mis intereses y agrava mi situación jurídica, de seis meses de prisión a un año de prisión.

La Corte Constitucional en este caso, realizando una interpretación conforme en los términos de la LOGJCC-considera que, al no existir la presentación del recurso de casación por parte de fiscalía, que es la titular de la acción penal pública, y que la víctima no puede suplir dicha titularidad; no podrá empeorarse la situación jurídica del procesado en este caso en cuanto a la pena.

La Corte Constitucional manifiesta que:

Cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva. Incluso cuando existiere impugnación fiscal y ésta no tendría alegación sobre el posible aumento de pena, los tribunales de alzada no podrían agravar la sanción establecida en la sentencia en perjuicio del procesado. (Ecuador, Corte Constitucional, 2020)

Al referirse al plano sancionatorio razonando a la pena en su sentido más amplio, la Corte Constitucional señala que existe la prohibición en virtud del principio en análisis y además aclara que existe discrecionalidad respecto a la reparación integral

que puede ser modificada sin que ello signifique la violación al principio “*Non reformatio in peius*”.

Pero hay que resaltar que, de hecho, en el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, se ratifica el estado de inocencia del procesado y no es menor también el señalar que esto se desarrolla bajo el abrigo de la Constitución de Montecristi vigente, que como hemos anotado a lo largo de esta tesis señala la garantía de prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente el señor Carlos Orlando Freire Cevallos.

Asunto que es dejada de lado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que claramente viola esta garantía al empeorar la situación jurídica del recurrente modificando la sentencia que lo declaraba inocente e imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 meses e ignorando también lo mencionado por la Corte Constitucional sobre que el ejercicio público de la acción es exclusivo de la Fiscalía en este proceso penal; y este tribunal de alzada tan solo con la recurrencia de la acusación particular, declara culpable al procesado que ante el juez a quo ya fue declarado inocente del delito de abuso de confianza que se le imputaba.

Esta situación, acompañada del hecho que ante la Corte provincial ya fueron denunciados una serie de actos que vulneraban el derecho a la defensa del procesado, no fueron suficientes para que se negará el recurso a acusación particular, ya que aun sin ellos por atención a la Carta magna no se podía decidir como lo hizo el mentado tribunal; por el contrario, debía dejar intocada la situación jurídica de Carlos Orlando Freire Cevallos que por el tribunal a quo ya fue resuelta.

Posteriormente ante la Corte Nacional de Justicia se cumple con la asunción del riesgo referida por Ignacio Barrientos Pardo de “Ir por lana y salir trasquilado” porque ante la errada decisión de la Sala Provincial el procesado al recurrir ante la Corte Nacional en lugar de ver una corrección ante las decisiones de la instancia inmediata anterior lo que hace es afectar aún más su situación.

La Corte Constitucional Ecuatoriana, pronuncian dentro de la sentencia que:

Si una persona procesada plantea un recurso para mejorar su situación jurídica y tendría la posibilidad de que se le agrave la pena de oficio, se inhibiría el uso de

recursos judiciales y, a través de ellos, de las facultades correctivas del sistema procesal. De ahí la máxima: “no se puede cortar la mano a quien pide clemencia. (Ecuador, Corte Constitucional, 2020)

Por esta razón la Corte Constitucional, da lugar la acción extraordinaria, resolviendo que se declare la vulneración al principio “*Non reformatio in peius*” que es una garantía constitucional en favor del procesado; porque modifica la sanción de pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año, por lo que existe el deterioro de la situación jurídica del recurrente en relación a la pena.

Dentro de la presente sentencia existió un voto salvado en favor de los jueces constitucionales: Hernán Salgado Pesantes en calidad de juez ponente, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; quienes tienen otro punto de vista con respecto al principio “*Non reformatio in peius*”:

La Corte Nacional estaba facultada a incrementar la pena, debido a que el procesado no fue el único recurrente de la sentencia de segundo nivel, sino que además presenta acusación particular el recurso de casación que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal en su artículo 351 establecía que el acusador particular estaba facultado para presentar recurso de casación, además de la persona procesada. (Ecuador, Corte Constitucional, 2020)

Consideran que al no existir en la norma una prohibición de reformar la pena, cuando además del procesado también impugna la acusación particular, y al facultarse a la acusación particular a presentar los recursos que la ley franquea (entre ellos la casación), la Corte Constitucional no puede imponer restricciones que no constan en la norma para ejercer y resolver los medios impugnatorios; hacerlo implicaría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de quien recurre además del procesado.

Cuestión que no se comparte, porque como se ha revisado tanto el Código de Procedimiento Penal como el Código Orgánico Integral Penal, contravienen lo que la Constitución señala sobre el principio en discusión, siendo que la misma no restringe en ningún punto el derecho de que se prohíba el empeoramiento de la situación jurídica

del recurrente, mientras que estas leyes si lo hacen al agregar que esta disposición será así siempre que **únicamente** recurra el condenado.

Por otro lado, dentro del voto salvado se dice que no desconoce la titularidad de la acción penal a la fiscalía, sino que es una competencia exclusiva del juez finalmente, la imposición de la pena. Es así que, dentro del Voto salvado, se considera que, al haber existido la presentación de dos tesis argumentativas, mediante la presentación de los 2 recursos de casación por parte de la persona procesada y de acusación particular; no existe vulneración al principio "*Non reformatio in peius*" y por lo tanto si se podía modificar la situación jurídica de la persona procesada.

Tomando en consideración en primer lugar que se trata de un derecho y garantía en favor de la persona procesada ante el caso que se encuentre ante una sentencia condenatoria que considera es injusta y de la cual quiere recurrir sin que ello ponga en peligro su posición jurídica haciendo que talvez en el futuro se vea empeorada.

Más allá de todo lo apuntado, es preciso recalcar que existe una grave violación a los derechos del procesado, ya que dentro del juzgado de instancia fue ratificado su estado de inocencia más allá de toda duda. Es indispensable que el proceso termine ahí, sin la posibilidad que se recurra esta decisión por la contraparte, ya que el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución que manifiesta: "i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia" (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008); y al encontrarnos dentro de un proceso legal que ha seguido las normas jurídicas aplicables, que como consecuencia de aquello dé como resultado declarar la no culpabilidad del procesado y pese a ello se pretenda vulnerar esta situación jurídica adquirida, es contrario a las garantías constitucionales de la persona procesada.

Finalmente, hay que mencionar la idea de que la norma penal vigente sobre el derecho a recurrir del procesado y su garantía de prohibición de empeorar su situación jurídica, se vea supeditada a que la otra parte decida no recurrir también. Lo cual, en los términos que la ley lo establece abre la puerta que siempre decidan recurrir para que de esta manera el juez superior no se vea limitado a no empeorar la pena del condenado, entre otras cuestiones por la necesidad de no verse vencido en juicio e intentar buscar nuevamente la razón.

Se puede observar claramente que existe una vulneración constante del derecho a pedir una revisión de la condena del procesado. Cabe mencionar también que si bien la Corte Constitucional se decanta por señalar la inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la Corte Nacional dentro del presente caso porque quien recurre no es la fiscalía no es suficiente, pese a sentar un precedente en relación a los presupuestos que se deben cumplir a fin de que el principio "*Non reformatio in peius*" sea respetado.

Esta decisión de la Corte Constitucional, es un logro en atención a los derechos de la persona procesada, a más de eso debe existir un desarrollo en cuanto a la prohibición de que se afecte la pena que se ha impuesto al condenado en el caso de que recurra; sin perjuicio de que al existir una motivación suficiente para que la Fiscalía o acusación particular decida recurrir a fin de que se satisfaga su derecho a la reparación integral, que como se ha observado no se incluye dentro de ésta a la pena.

## CONCLUSIONES

Se concluye que el principio *non reformatio in peius* es cuando una persona la cual es único apelante, al momento de utilizar este recurso de apelación, por parte del juez de segunda instancia el no podrá empeorarla situación del apelante.

Así mismo se puede identificar el principio *non reformatio in peius* en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador, entendiéndose que no se puede empeorar la situación jurídica del recurrente por parte del juzgador, porque tal como enfatiza la Corte Constitucional, el apelante tiene el derecho a recurrir si tal recurso se entiende como una garantía para el apelante y de acuerdo a eso no se podrá agravar su situación procesal.

La idea fundamental del principio de la *non reformatio in peius* es la necesidad de garantizar a la persona la libertad de recurrir es decir al libre derecho al recurso y que en este no se agrave su situación.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda a los docentes que imparten las materias de Derecho procesal, penal y constitucional de todas las universidades públicas y privadas del Ecuador enseñar a más profundidad acerca de la correcta aplicación del principio de reformatio in peius con la finalidad de formar futuros abogados, fiscales y jueces que lleguen a evitar la vulneración de este principio en el proceso judicial.

También se recomienda al Consejo de la Judicatura realice capacitaciones a los jueces en el tema del principio de *la non reformatio in peius* con el propósito que los jueces del país realicen un correcto uso al momento de aplicar estos principios y con ello evitar la vulneración de los derechos de las personas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. vs Juez Arbitro don Samuel Lira Ovalle y don Arnaldo Gorziglia Balbi, Fallo 1.598-08 (Chile, Corte Suprema 23 de Mayo de 2006).
- Borrero, A. V. (1951). *Estudio del código de procedimiento penal*. Cuenca: Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca.
- Clariá, J. (1983). *Derecho Procesal Tomo II Estructura del proceso*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Colombia, Asamblea Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado el 22 de julio de 2023, de Gaceta Constitucional No. 116: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Colombia, Corte Constitucional. (6 de abril de 2006). *Sentencia No. T-291/06*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-291-06.htm>
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuellar Bernal, J., & Montealegre Lynett, E. (1995). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Recuperado el 06 de julio de 2023, de Registro Oficial 449: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Organico Integral Penal*. Recuperado el 17 de julio de 2023, de Registro Oficial Suplemento 180: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Recuperado el 06 de julio de 2023, de

Registro Oficial N° 1: [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)

Ecuador, Corte Constitucional. (02 de diciembre de 2020). *Caso No. 768-15-EP*.

Recuperado el 02 de agosto de 2023, de

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ZDJkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04Zj M3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ZDJkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04Zj M3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=)

La voz del derecho. (19 de Julio de 2017). *Diccionario jurídico.- Principio de la*

*Reformatio In Pejus*. Recuperado el 15 de julio de 2023, de

<http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/5264-diccionario-juridico-principio-de-la-reformatio-in-pejus>

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal : fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Mendoza, J. D. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal*. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12020/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-285.pdf>

Monrey, S. (1995). *Tutela constitucional de los recursos en el proceso pena!* Madrid: J.M. Bosch Editor. Recuperado el 01 de agosto de 2023, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ffab0535-4e0e-4ef7-b442-0e5cd3864f3b/0995-12-EP-sen.pdf>

Morales, A. (1982). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. La Habana: Enspes. Recuperado el 01 de agosto de 2023, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12020/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-285.pdf>

Ojeda Hidalgo, A. (17 de diciembre de 2015). *El Recurso de Casación en materia penal*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-EI%20recurso.pdf>

Ruíz, J. (2000). *Un intento de aclaración conceptual: la interdicción de reformas en perjuicio del recurrente*. Buenos Aires: Aranzadi.

Venezuela, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (11 de mayo de 2005). *Caso : Henry Prada y otros N°811/2005*. Recuperado el 10 de 08 de 2023, de Exp. 05- 2364: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1426-260706-06%202364.HTM>

Zambrano, A. (2014). *Cuadernos de jurisprudencia penal*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/coleccion%20jurisprudencial/Penal.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/coleccion%20jurisprudencial/Penal.pdf)